

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Estimados Sres.:

D. \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_, me/nos dirigimos a su entidad como cliente/s titular/es del préstamo hipotecario otorgado el día \_\_\_\_\_, y vengo/venimos a manifestar las siguientes alegaciones:

**NULIDAD DE CLÁUSULA DE POSICIONES DEUDORAS.** La cual resulta nula por considerarse abusiva, puesto que, los gastos de reclamación de posiciones deudoras o gastos de reclamación de saldo deudor, deben estar vinculados a la existencia efectiva de gestiones de reclamación realizadas ante el cliente. Sin la existencia efectiva de la realización de estas gestiones, no está justificado el cobro de la comisión por la simple remisión (cuando llega a remitirse) de una carta periódicamente generada por el ordenar de la entidad bancaria, señalando la sección 5.1 de Criterios Generales de la memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España del año 2007 que sólo se justifican merecedoras del cobro de comisiones por tal concepto a las derivadas de gestiones individualizadas de recuperación tras un análisis previo atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto y bajo el principio de buena fe; y el epígrafe 13º de las propias tarifas de comisiones, tipos de interés y gastos repercutibles responden a un concepto de gestión, entendiéndose por tal a los desplazamientos, llamadas por teléfono o envíos por fax, que no han tenido lugar en este caso. Además de reseñar los artículos 82.1, 3 y 4; 85.3 y 6; 87.5 y 6; el 89.3 del TRLGDCU, queremos dejar constancia de que, son varios los tribunales que se han pronunciado apreciando la abusividad de dicha cláusula, entre ellas, la Sentencia nº 125/2015 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 22 de mayo de 2015, en la cual, y tras desglosar de forma vinculante los artículos con la cláusula concreta, deja bastante claro la nulidad de la cláusula en cuestión, o la SAP de Barcelona en su Auto de fecha 30/06/2015 (Id. Cendoj: 08019370192015200157) "la comisión no está justificada y supone exclusivamente un recargo a la cuota que se superpone a los intereses moratorios y a la finalidad disuasoria propia de los mismos, encareciendo la operación y la responsabilidad unilateral de los prestatarios sin la lógica correspondencia con un servicio prestado y sin, finalmente, responder a una finalidad concreta en el marco de la bilateralidad de las responsabilidades, derechos y obligaciones de las partes del contrato". Tampoco estos costes están justificados con la simple remisión de una carta periódicamente generada por el ordenador) y al coste de las mismas (en este sentido, la ST AP Oviedo de 23/04/2015, Id Cendoj: 33044370062015100106).- En este mismo sentido, se ha pronunciado recientemente nuestro Juzgado de 1ª Instancia nº 9 BIS de Córdoba, en su Sentencia nº 25/2018, de 15 de febrero de 2018, el cual, equiparando el tratamiento jurídico de ésta cláusula a la relativa a la comisión de apertura, de nuevo la declara nula alegando, entre otras cosas que: "Pues bien, en este caso, es cierto que se constata la realidad de la prestación al poner a disposición del cliente bancario el nominal del préstamo, si bien no se ha acreditado por la entidad demandada las gestiones precisas realizadas para la contratación." Por tanto, procede la declaración del carácter abusivo de esta cláusula, debiendo devolverse las cantidades cobradas en concepto de reclamación de posiciones deudoras, puesto que, por un lado, implica una doble penalización junto los intereses de demora y por otro lado, no resulta que el coste de reclamación de un recibo corresponda con los importes aplicados por la demandada.-

**Y como consecuencia, SOLICITO/SOLICITAMOS:**

- **PRIMERO.-** El reconocimiento formal de **la nulidad de la cláusula citada.**
- **SEGUNDO.-** La devolución de las cantidades satisfechas en caso de haber sido aplicada dicha cláusula, incrementadas al interés legal.

Sin otro particular, quedo/quedamos a la espera de una respuesta favorable a la pretensión formulada, manifestándoles la voluntad de resolver este contencioso de manera amistosa, sin necesidad de acudir a la vía judicial. Reciban un cordial saludo.

Fdo. \_\_\_\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_